

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 338

Panamá, 7 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Contestación
de la demanda corregida.**

El licenciado Hernán A. Bonilla G., en representación de **Panama Timber Products Corporation**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto del **Registro Público de Panamá**, al pago de B/.422,839,923.24, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización corregida descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. reverso de la foja 1109 (numeración original) de la sentencia de 18 de julio de 1988, aportada por la actora en copia autenticada).

Décimo sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 1136 (numeración original) de la sentencia de 24 de diciembre de 1996, aportada por la actora en copia autenticada).

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. los indicados certificados del Registro Público, aportados como prueba por la parte actora).

Trigésimo cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Trigésimo quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 172 de la copia autenticada del expediente 49-75 de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo).

Trigésimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

El apoderado judicial de la demandante estima infringidos los artículos 1744, 1765 y 1795 del Código Civil.

También aduce como infringido el artículo 47 del decreto 9 de 13 de enero de 1920, que constituye el reglamento del Registro Público.

Los respectivos conceptos de infracción son confrontables en las fojas 67 a 71 del expediente judicial.

III. Antecedentes.

Según observa este Despacho, los hechos de la presente controversia ya han sido objeto de un detallado análisis por parte de ese Tribunal, quien mediante resolución del 1 de septiembre del presente año declaró no probada una querrela por desacato presentada en contra del director general del Registro Público, por quien constituye la parte actora dentro

del presente proceso, la cual estaba sustentada en el supuesto incumplimiento del fallo de 3 de septiembre de 1976, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y que en el caso bajo examen es el elemento medular en el que se apoyan las pretensiones de la sociedad demandante.

Por considerar este Despacho que los antecedentes expresados por ese Tribunal en la citada sentencia coinciden plenamente con el material probatorio aportado en la presente causa, nos permitimos hacer un resumen de los mismos, en los siguientes términos:

El director general de Catastro del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, expidió el acta de 28 de diciembre de 1973, por la cual se determinaron los verdaderos linderos y medidas de la finca 1306, inscrita en el Registro Público al folio 294 del tomo 20 de la Sección de Panamá, quedando protocolizado dicho documento mediante la escritura pública 8096 de 28 de diciembre de 1973 otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá; de igual forma expidió el acta de 17 de diciembre de 1973, por la cual se determinaron los verdaderos linderos y medidas de la finca 1695, inscrita en el mismo Registro al folio 388 del tomo 29 de la Sección de Panamá; siendo ésta protocolizada mediante la escritura pública 8040 de 26 de diciembre de 1973 otorgada ante la misma notaría; ambas fincas de propiedad de Panama Timber Products Corporation.

En virtud de ello, la firma forense Sucre y Sucre, actuando en representación de Miguel Palma, quien había sido investido por el Órgano Ejecutivo para que defendiera los

intereses del Estado, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una acción contencioso administrativa de nulidad, para que ese Tribunal declarara nulos todos los actos del director general de Catastro que constan en las escrituras públicas ya mencionadas. Esta acción de nulidad fue decidida por esa Sala mediante fallo de 3 de septiembre de 1976, negando lo que se demandaba.

El 3 de febrero de 1978, la Fiscalía Tercera de Circuito, actuando en representación de la Nación, presentó una demanda ordinaria de mayor cuantía recuperativa de tierras nacionales, entre ellas, de las fincas 1306 y 1695, previamente descritas, de propiedad de Panama Timber Products Corporation. Esta demanda fue resuelta por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante la sentencia 129 de 15 de julio de 1986, negando las declaraciones que la Nación solicitara contra la precitada empresa.

El 23 de junio de 1987, el licenciado Luis Huertas, actuando en nombre y representación del Estado, en virtud del poder conferido por el entonces ministro de Desarrollo Agropecuario, presentó demanda ordinaria en contra de Panamá Timber Products Corporation, y solicitó la cancelación de las inscripciones de dominio 6 y 7, correspondientes a las fincas 1306 y 1695, respectivamente. Dicha demanda fue resuelta por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante sentencia de 18 de julio de 1988 declaró que el acta de 17 de diciembre de 1973, sobre verificación de medidas y linderos de la finca 1695,

propiedad de Panamá Timber Products Corporation, protocolizada en la escritura pública 8040 de 26 de diciembre de 1973, no constituye por sí sola un título traslativo de dominio del excedente de 30,520 hectáreas con 8,447 metros cuadrados de tierras, las cuales pertenecen al Estado, por lo que ordenó la cancelación de la inscripción de dominio 7 de la finca 1695, registrada desde el 11 de enero de 1974. De igual forma, el tribunal declaró que el acta de 28 de diciembre de 1973, sobre verificación de medidas y linderos de la finca 1306, protocolizada en la escritura pública 8096 de 28 de diciembre de 1973, no constituye por sí sola un título traslativo de dominio del excedente de 12,191 hectáreas con 7,164 metros cuadrados y 14 decímetros cuadrados de tierras, las cuales pertenecen al Estado, por lo que igualmente ordenó la cancelación de la inscripción de dominio 6 de la finca 1306, registrada desde el 7 de enero de 1974.

Las sentencias emitidas tanto por el Juzgado Cuarto como por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, fueron apeladas y, previa acumulación de las mismas, fueron resueltas por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante fallo de 24 de diciembre de 1996, en el cual decidió confirmar la sentencia de fecha 15 de julio de 1986, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, y adicionó la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de julio de 1988, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar no probadas las excepciones de prescripción y de litispendencia o juicio

pendiente promovidas por Panama Timber Productos Corporation, confirmándola en todo lo demás; y, negó las declaraciones solicitadas en esa segunda instancia por Miguel Palma como tercero coadyuvante adhesivo del Estado panameño.

Finalmente, la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia fue objeto de recurso de casación por ambas partes, siendo decidido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 12 de marzo de 1999, en el que no casa la sentencia. Posteriormente, fue interpuesto un recurso de revisión, el cual igualmente fue negado por dicha Sala.

Todas estas decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, dieron lugar a que el 5 de mayo de 2008 el Registro Público abriera el asiento 5012 del tomo 2006 del Diario, acto este del director general del Registro Público, que según la actual demandante se hizo en total desconocimiento de lo dispuesto en el fallo de 3 de septiembre de 1976, detallado anteriormente, lo que utiliza como sustento para pedir que se le indemnice.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho estima que los cargos de ilegalidad formulados por la demandante por la supuesta infracción de los artículos 1744, 1765 y 1795 del Código Civil y el artículo 47 del decreto 9 de 13 de enero de 1920, deben ser desestimados en su conjunto, debido a la estrecha relación existente entre los mismos y sobre la base de lo ya decidido

por ese Tribunal en la citada resolución del 1 de septiembre pasado.

En esa reciente decisión, al referirse a su fallo de 3 de septiembre de 1976, que constituye la base sobre la cual la demandante hace descansar el presente reclamo indemnizatorio en contra del Estado, ese Tribunal destacó el hecho de que, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código Judicial, sus decisiones son definitivas, finales y obligatorias, lo que conlleva a que su no cumplimiento, por parte de las autoridades administrativas o judiciales, de lugar a la configuración del desacato, no lo es menos que no todas sus decisiones llevan implícita una orden de hacer o no hacer dirigida a alguna autoridad, máxime en las acciones contencioso administrativas de nulidad, en las que lo que se dilucida es la legalidad o no de un acto administrativo.

En este sentido, la Sala indicó que en el aludido fallo de 1976 sólo se limitó a determinar si los actos realizados por el entonces director general de Catastro revestían la característica de legalidad o ilegalidad y que, como resultado de dicho análisis, determinó que los mismos no eran ilegales. Aclaró además, que el hecho que se declarase que los actos del director de Catastro contenidos en las escrituras públicas 8040 y 8096, que guardaban relación con las fincas 1306 y 1695, de propiedad de Panamá Timber Products Corporation, no eran ilegales, en nada obstruía ni obstruye el derecho de cualquier persona, entre ellas el Estado, para interponer acciones en contra de los títulos de

propiedad, medidas y linderos, vicios ocultos o de otra índole, sobre dichas tierras, puesto que al surgir una controversia en relación a esos aspectos, los mismos tienen que ser decididos en la jurisdicción civil, por ser de su competencia, y así sucedió en el caso bajo estudio.

Según ha indicado la Sala, el fallo de 3 de septiembre de 1976, **"no conminó a persona alguna, ni al director del Registro Público a inscribir lo resuelto en el mismo, de modo que éste no estaba en la obligación de hacer tal registro, ni era una decisión que requería dicha inscripción"**. Aunado a ello, expresó que **"las inscripciones que el director del Registro Público ha hecho con posterioridad al fallo en comento, relacionadas con las fincas que fueron objeto de las demandas, ha obedecido a los resultados de las decisiones tomadas en los tribunales civiles, y no por mero capricho de querer desatender el fallo de la Sala Tercera en mención."**

Por tanto, solicitamos formalmente a la Sala Tercera que desestime los cargos de infracción hechos por la actora en relación con los artículos 1744, 1765 y 1795 del Código Civil y el artículo 47 del decreto 9 de 13 de enero de 1920.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado, por intermedio del Registro Público de Panamá, NO ES RESPONSABLE del pago de B/.422,839,923.24, que demanda Panama Timber Products Corporation, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado por la
demandante

VI. Cuantía: Se niega la cuantía indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General